

Capítulo 7

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 7.1: Disposiciones Generales

Las Partes reiteran su compromiso de implementar el Acuerdo MSF, las Decisiones y documentos de referencia adoptados en el marco del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio (en lo sucesivo, denominado "Comité MSF de la OMC").

Artículo 7.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) proteger la salud y la vida de las personas, animales y vegetales en el territorio de cada una de las Partes, facilitando el intercambio de bienes entre las Partes;
- (b) asegurar que la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes no se constituyan en una restricción encubierta del comercio internacional;
- (c) favorecer la implementación del Acuerdo MSF y de las normas, directrices y recomendaciones desarrolladas por las organizaciones internacionales de referencia, identificadas por el Acuerdo MSF, y
- (d) proveer los medios para mejorar la comunicación, cooperación y resolver cualquier dificultad en materia sanitaria y fitosanitaria que surja de la implementación de este Capítulo.

Artículo 7.3: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas o aplicadas por una Parte, que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio internacional de bienes entre las Partes.

Artículo 7.4: Establecimiento de Requisitos de Importación

1. La Parte importadora se compromete, cuando corresponda, a establecer sin demoras indebidas los requisitos sanitarios y fitosanitarios para los productos que identifique la Parte exportadora.
2. En caso de que la cantidad de productos identificados por la Parte exportadora impida un abordaje rápido y sin demoras por la Parte importadora, la Parte exportadora establecerá

un listado de productos prioritarios. El avance en el establecimiento de los requisitos de importación para el listado priorizado será monitoreado de forma conjunta en el marco del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en lo sucesivo, denominado "Comité MSF") establecido en el Artículo 7.12 de este Capítulo.

3. En virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 2, las Partes acuerdan establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios sin demoras injustificadas, de los productos incluidos en el listado de prioritarios, sin condicionar su avance a la culminación del primer producto de la lista. Para lo anterior, se considerará la carga de trabajo de las Partes.

Artículo 7.5: Equivalencia

1. El objetivo general del reconocimiento de equivalencia será promover la confianza mutua entre las respectivas autoridades nacionales, para simplificar los procedimientos destinados a verificar que los bienes sujetos a medidas sanitarias y fitosanitarias de la Parte exportadora, cumplan con los requisitos de la Parte importadora.

2. Los acuerdos de equivalencia entre las Partes serán establecidos conforme a las Decisiones aprobadas por el Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales de referencia del Acuerdo MSF.

3. Las Partes podrán establecer de común acuerdo en el Comité MSF los procedimientos y plazos para el reconocimiento de la equivalencia.

4. La Parte exportadora proporcionará la información apropiada de base científica y de carácter técnico, con miras a demostrar objetivamente que su medida sanitaria y fitosanitaria logra el nivel adecuado de protección definido por la Parte importadora.

5. Si de la evaluación no se determina el reconocimiento de la equivalencia, la Parte importadora informará por escrito las razones científicas y técnicas de su rechazo.

6. En el caso de que una medida sanitaria o fitosanitaria aplicada por la Parte importadora pueda afectar el comercio, la Parte importadora examinará si, excepcionalmente, una medida sanitaria o fitosanitaria alternativa ofrecida por la Parte exportadora garantiza su nivel adecuado de protección.

Artículo 7.6: Análisis de Riesgo

1. Cuando sea necesaria una evaluación de riesgo, en caso que no existan normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes o que las mismas no sean suficientes para lograr el nivel adecuado de protección, ésta será conducida teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo, adoptadas en el marco de las organizaciones internacionales de referencia para el Acuerdo MSF.

2. Toda reevaluación del análisis de riesgo, en situaciones en las que impera un comercio fluido y regular del bien en cuestión entre las Partes, no deberá ser motivo para interrumpir el comercio de los bienes afectados, salvo en el caso de una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria.
3. Las Partes podrán establecer de común acuerdo en el Comité MSF, los procedimientos y plazos para la realización del análisis del riesgo en base a las normas, directrices y recomendaciones aprobadas por las organizaciones internacionales de referencia del Acuerdo MSF.
4. La Parte importadora se compromete a solicitar la información estrictamente necesaria para realizar la evaluación del riesgo.
5. La Parte exportadora enviará toda la información necesaria, evidencia científica para apoyar el proceso de análisis del riesgo de la Parte importadora.
6. Una vez que la Parte importadora ha concluido el análisis del riesgo y decidido que el comercio puede iniciar o continuar, ésta tomará las medidas regulatorias necesarias para iniciar o continuar con el comercio, en un plazo razonable.

Artículo 7.7: Reconocimiento de Estatus Sanitario y Fitosanitario

1. La Parte exportadora será la responsable de demostrar objetivamente a la Parte importadora la condición de país, área o zona libre de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.
2. En estos casos, el área o zona libre de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, deberá estar sujeta a medidas eficaces de vigilancia, lucha contra plagas o enfermedades o erradicación de las mismas y demás requisitos, conforme las normas internacionales pertinentes.
3. Las Partes podrán establecer de común acuerdo en el Comité MSF los procedimientos y plazos para el reconocimiento de un área o zona libre de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia, en base a las normas, directrices y recomendaciones aprobadas por las organizaciones internacionales de referencia del Acuerdo MSF.
4. Las Partes se comprometen a reconocer sus respectivas áreas o zonas libres de enfermedades reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (en lo sucesivo, denominada "OIE"), sin demoras indebidas.

Artículo 7.8: Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación

1. La aplicación de procedimientos de control, inspección y aprobación no deberá transformarse en restricciones encubiertas al comercio internacional de bienes entre las

Partes y se llevará a cabo conforme al Acuerdo MSF y las normas, directrices y recomendaciones internacionales fijadas por los organismos de referencia del Acuerdo MSF.

2. Toda modificación de las condiciones sanitarias o fitosanitarias acordadas en relación al acceso al mercado de la Parte importadora, sin la debida justificación, será considerada una barrera injustificada al comercio.

3. Las Partes acordarán, cuando sea posible, la simplificación de los controles y verificaciones, así como la frecuencia de las inspecciones sobre la base de los riesgos existentes y las normas, directrices y recomendaciones internacionales adoptadas por los organismos de referencia del Acuerdo MSF.

4. De ser necesaria una visita *in situ* de la Parte importadora a la Parte exportadora para la verificación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios, así como, el reconocimiento de áreas o zonas libres o áreas de baja prevalencia de plagas o enfermedades, la misma deberá ajustarse a las reglas previstas en el Acuerdo MSF y, en particular, a su Anexo C. En concreto, la visita deberá limitarse exclusivamente a verificar *in situ* aquello que resulte necesario desde el punto de vista técnico, sin extenderse más tiempo del debido, ni generar costos innecesarios.

Artículo 7.9: Sistemas de Auditoría

1. Cuando lo estime pertinente, la Parte importadora podrá realizar auditorías *in situ* a los sistemas de inspección de la Parte exportadora con la debida justificación.

2. Si se realiza una auditoría para verificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios, ésta deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo MSF y, en particular, su Anexo C. Específicamente, la auditoría se limitará exclusivamente a la verificación de lo que es técnicamente necesario, sin causar demoras indebidas y costos innecesarios.

3. Cada Parte, en el marco de este Capítulo, tiene el derecho de recibir información sobre el sistema de control de la otra Parte y los resultados de los controles llevados a cabo bajo tal sistema.

4. Los plazos para la presentación de los informes sobre la auditoría realizada por la Parte importadora, el envío de comentarios por la Parte exportadora y la publicación del informe final por la Parte importadora, serán acordados por el Comité MSF según lo establecido en el Artículo 7.12.3(c).

Artículo 7.10: Transparencia e Intercambio de Información

1. Las Partes reconocen la importancia de observar las reglas en materia de notificación, previstas en el Acuerdo MSF y, en tal sentido, se considerará suficiente el cumplimiento de estas obligaciones para fortalecer la transparencia en el comercio bilateral.



h.

2. Las Partes fortalecerán la transparencia recíproca de sus medidas sanitarias y fitosanitarias publicando las medidas adoptadas en páginas de internet oficiales gratuitas y de acceso público, en la medida que las mismas existan.
3. Las Partes intercambiarán información sobre cuestiones relacionadas al desarrollo y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar al comercio entre ellas, así como progresos o nueva información científica disponible relevante a este Capítulo.
4. Las Partes informarán los cambios que ocurran en materia de sanidad animal, tales como la aparición de enfermedades exóticas, y enfermedades incluidas en el *Código Sanitario de Animales Terrestres* de la OIE.
5. Las Partes informarán los cambios en materia sanitaria y fitosanitaria, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial.
6. La Parte importadora informará a la Parte exportadora, los resultados de los procedimientos de verificación de importación en caso de productos rechazados o que no cumplen los requisitos establecidos para la importación, las razones, la base fáctica y la justificación científica para el rechazo. Para estos efectos, las Partes establecerán los plazos para el intercambio de información en el marco del Comité MSF.

Artículo 7.11: Cooperación Técnica

1. Las Partes acuerdan otorgar especial importancia a la cooperación técnica para facilitar la implementación de este Capítulo, apoyando los procesos de cooperación y asistencia técnica para el fortalecimiento de capacidades en materias sanitarias y fitosanitarias.
2. Las autoridades competentes de las Partes, mencionadas en el Anexo 7.1, podrán suscribir convenios de cooperación y de coordinación de actividades.
3. Las Partes procurarán, cuando sea posible, coordinar posiciones en los foros regionales o multilaterales en donde se elaboren normas, directrices o recomendaciones internacionales en materia sanitaria y fitosanitaria o se negocien aspectos vinculados a las mismas.

Artículo 7.12: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes acuerdan establecer el Comité MSF con el objetivo de monitorear la implementación de este Capítulo. El Comité MSF estará integrado por las autoridades competentes y los puntos de contacto que cada Parte designe, de acuerdo a lo indicado en el Anexo 7.1.
2. El Comité MSF se reunirá una vez por año y podrá mantener reuniones adicionales en caso de que las Partes lo estimen necesario. Se alternarán las sedes de las reuniones, correspondiendo a la

Parte sede ejercer la presidencia del Comité MSF. Las Partes podrán acordar realizar reuniones en forma presencial, por video o teleconferencia, u otro medio pertinente.

3. Las funciones del Comité MSF serán:

- (a) intercambiar información sobre las autoridades competentes y los Puntos de Contacto de cada Parte, detallando sus áreas de competencia. La información correspondiente incluida en el Anexo 7.1 podrá ser actualizada en caso de que se introduzcan modificaciones;
- (b) propiciar y desarrollar proyectos de cooperación y asistencia técnica, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias o fitosanitarias;
- (c) intercambiar información y establecer procedimientos y plazos para la implementación bilateral de las disciplinas previstas en el Capítulo;
- (d) atender, ante una solicitud escrita de una Parte, sobre cualquier consulta que surja en virtud de este Capítulo;
- (e) establecer grupos técnicos de trabajo para la implementación de este Capítulo;
- (f) mantener informada a la Comisión de los trabajos realizados por el Comité MSF, y
- (g) desarrollar todas aquellas acciones que las Partes consideren pertinentes para el cumplimiento de este Capítulo.

4. Para ordenar su funcionamiento, y para la correcta implementación, monitoreo y evaluación de este Capítulo, el Comité MSF establecerá sus propias reglas de procedimiento, durante su primera reunión. El Comité MSF podrá revisar estas reglas por consenso, cuando así lo estime conveniente.

Artículo 7.13: Mecanismo de Consultas

1. Las Partes considerarán pronta y positivamente, cualquier solicitud de la otra Parte para la celebración de consultas sobre preocupaciones comerciales específicas relacionadas con la aplicación de medidas sanitarias o fitosanitarias o un proyecto de medida de la otra Parte, a fin de encontrar soluciones mutuamente aceptables.

2. Una vez recibida la solicitud, las Partes celebrarán consultas dentro de un plazo de treinta (30) días, salvo que acuerden un plazo distinto. Tales consultas podrán efectuarse mediante teleconferencia, videoconferencia, o cualquier otro medio acordado entre las Partes.

3. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con literal (d) el Artículo 7.12.3, sin resultados satisfactorios, las mismas sustituirán las consultas previstas en el Artículo 22.4 del Capítulo 22 (Solución de Controversias).

A

M

Anexo 7.1
AUTORIDADES COMPETENTES Y PUNTOS DE CONTACTO

Para efectos de este Capítulo, las Autoridades Competentes serán:

- (a) en el caso de Chile, el Departamento de Alimentos y Nutrición de la División de Políticas Públicas y Saludables del Ministerio de Salud, o su sucesor; la Subdirección de Inocuidad y Certificación del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, o su sucesora; y el Departamento de Negociaciones Internacionales del Servicio Agrícola Ganadero del Ministerio de Agricultura, o su sucesora, y
- (b) en el caso de Ecuador, la Unidad de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, o su sucesora; la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su sucesora; y la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; o su sucesora.

Para efectos de este Capítulo, los Puntos de Contacto serán:

- (a) en el caso de Chile, la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora, y
- (b) en el caso de Ecuador, la Dirección de Negociaciones de Medidas Sanitarias, Fitosanitarias y Obstáculos Técnicos al Comercio del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su sucesor.

~~12~~

12